

debe recibir su aplicación á los plazos? Unos dicen que sí, con esta reserva: que el decaimiento esté fundado en el orden público; otros dicen que nó, porque la aplicación de los plazos puede suscitar un escrúpulo de conciencia. (1) Si se pudiera decidir la dificultad en términos absolutos preferiríamos la primera opinión. Los escrúpulos de conciencia son en general extraño á los plazos, y la intención del legislador es que el plazo sea observado, puesto que lo prescribe bajo pena de decaimiento. Sin embargo, no nos atrevemos á zanjar la cuestión de un modo absoluto y *a priori*. El juez decidirá.

La prescripción es en general suspendida en favor de los menores y de los interdictos. ¿Pasa lo mismo con los plazos? Aquí hay un motivo de analogía para no extender á los plazos lo que la ley dice de la prescripción; es que la ley misma hace correr contra los incapaces las cortas prescripciones, como lo diremos más adelante. Por identidad de motivos y con más razón debe decirse otro tanto de los plazos que son cortos á propósito; fuera absurda prórrogar durante veinte años ó por toda la vida del interdicto un plazo que la ley ha limitado á un tiempo de algunos días. La razón por la que la ley fija un plazo tan corto debe prevalecer al favor que tiene hacia los incapaces.

§ IV.—¿QUIEN PUEDE PRESCRIBIR Y CONTRA QUIEN?

11. Cualquiera persona puede prescribir; la ley lo dice del Estado, de las comunidades y de los establecimientos públicos; es decir, de las personas ficticias que se llaman civiles (art. 2227). Esto prueba que cualquiera persona puede prevalecerse de la prescripción. Este principio no necesitaba ser formulado por la ley; resulta de la misma naturaleza de la prescripción. Está establecido no en interés del

1 Leroux de Breña, t. I, p. 24, núm. 25. Nicias Gaillard, Requisitoria (Dalloz, 1850, 1, 241).

que prescribe sino en interés de la sociedad; en favor de todos los poseedores, con el fin de consolidar sus posesiones; en favor de todos los deudores, con el fin de terminar sus acciones. Es, pues, de la esencia de la prescripción que todos la aprovechen. Las personas llamadas civiles, siendo capaces de poseer y contraer, debían por esto mismo tener la facultad de oponer la prescripción.

12. En la jurisprudencia antigua se agitaba la cuestión de saber si la prescripción era un derecho civil en el sentido estricto de la palabra. Sorprende ver á Pothier pronunciarse por la afirmativa y negar, en consecuencia, á los extranjeros el derecho de oponer la prescripción. Bajo el punto de vista de la falsa teoría de los derechos civiles la opinión de Pothier era muy plausible. Es inútil discutirla, puesto que está universalmente abandonada, (1) como lo hemos dicho en otro lugar (tomo I, núm. 433). Si se admite que la prescripción es un derecho social toda duda desaparece. Es más que un derecho consagrado por la ley, es un derecho de la humanidad; luego en esta materia toda distinción de nacionales y extranjeros se desvanece por no tener razón de ser; cualquier hombre puede invocar la prescripción. Sin embargo, hay que hacer una reserva para las personas llamadas civiles. Para ejercer un derecho cualquiera, aunque fuera el derecho más natural, hay que existir; así una asociación no reconocida no gozando de la personificación civil no podría prescribir, como no puede contratar ni poseer. Y los establecimientos públicos que están reconocidos como personas ficticias no gozan de los derechos que les pertenecen en virtud de la ley más que dentro de los límites del territorio en que se aplica la misma ley. Lógicamente debe, pues, decirse que fuera de los límites de este Estado las personas civiles no existen ya y, por tanto, no pueden reclamar ningún derecho. Hay aquí un vacío

1 Durantón, t. XXI, p. 115, núm. 94. Troplong, núm. 35.

en nuestras leyes; este es uno de los puntos numerosos que deberán ser fijados mediante tratados.

13. La prescripción puede ser opuesta á cualquiera persona, como puede ser invocada por cualquiera otra (número 11); hay igual motivo para decidirlo. Según el artículo 2227 «el Estado, los establecimientos públicos y las comunidades están sometidos á las mismas prescripciones que los particulares.» Esta disposición tiene por objeto abrogar los privilegios de que gozaban en el derecho antiguo diversas personas civiles.

El dominio de la Corona era inalienable é imprescriptible. Este principio, proclamado por numerosas ordenanzas, era un freno que el realismo había querido imponerse á sí mismo con el fin de impedir la dilapidación del dominio del Estado que se confundía con el del Rey. ¿Pero qué garantía podía haber bajo un régimen en el que todo dependía del gusto del Príncipe? Apesar de las ordenanzas el dominio de la Corona no dejaba de ser dilapidado; las más bellas tierras, dice Troplong, eran entregadas á la codicia de los favoritos por *falsos expedientes y mentiras* oficiales que engañaban al Soberano arrancándole funestas concesiones. Los cortesanos que forjaban estas falsedades é inventaban esas mentiras eran duques y pares. Fué necesario una revolución para terminar esos abusos vergonzosos. El dominio de la Corona se convirtió en el dominio del Estado; ya no había razón para poner el dominio nacional fuera del comercio; ya no es á gusto del Rey como se hace una enajenación, es en virtud de la ley. Siendo el dominio del Estado enajenable tiene también que ser prescriptible; la ley de 22 de Noviembre de 1790 (art. 36) le concedía todavía el privilegio de una prescripción de cuarenta años. En virtud del art. 2257 el privilegio cae; el Estado está sometido á la prescripción del derecho común.

Había personas civiles tan ambiciosas como los cortesa-

nos, y su ambición era tan grande como su codicia: eran los establecimientos eclesiásticos. La Iglesia gozaba generalmente de prescripción privilegiada de cuarenta años; la de Roma quería estar privilegiada entre los privilegios; se necesitaba cien años prescribir contra ella. Hubo abadías que reclamaran el beneficio de la prescripción centenaria; en fin, una orden más ambiciosa que las demás, la de Malta, pretendía que no estaba sometida á ninguna prescripción, sin duda porque estaba apercebida á una guerra constante contra los infieles. Esas raras pretensiones fueron acogidas por los parlamentos. (1) Las órdenes religiosas han desaparecido y en vano se trataría de resucitarlas; la Revolución que las abolió todavía tendrá fuerza para destruir la lepra monacal que infecta á los estados católicos. Ya nuestras leyes no las conocen; los establecimientos públicos de que habla el art. 2227 son establecimientos laicos consagrados á la beneficencia. El Código no les da ningún privilegio: el principio de igualdad domina en toda nuestra legislación.

14. La antigua doctrina había imaginado otros privilegios. Amparándose de algunos textos romanos los doctores escolásticos debatieron toda una teoría en ausencia de la que, según ellos, suspendía la prescripción. ¿Qué se debía entender por ausentes? Acerca de ese punto el espíritu sutil de los comentadores había inventado infinitas distinciones; el Código limitó las controversias sentando en principio que la prescripción corre contra todos, á menos que estén exceptuados por alguna ley (art. 2251). (2)

Los doctores reclamaban otro privilegio que parecía ser la aplicación del derecho común. Enseñaban que no se podía prescribir contra los que ignoraran el curso de la

1 Véanse los detalles históricos en Troplong, núms. 184 y siguientes.

2 Merlin, Repertorio, en la palabra Prescripción, sec. I, pfo. VII, art. 2, cuestión VI (t. XXIV, p. 167). Troplong, núm. 709. Denegada, 19 de Julio de 1869 (Daloz, 1870, 1, 75).

prescripción. ¿No merecían el mismo favor que los ausentes? ¿No son excusables de no promover cuando no saben que tienen interés en hacerlo? ¿Se les puede acusar de negligentes cuando en efecto no lo son? Los intérpretes no se conformaban con una ignorancia real, ponían en la misma línea la ignorancia probable de las personas poco ilustradas, de las gentes rústicas, de las mujeres y de los soldados, y no se equivocaron bajo el punto de vista moral. Sin embargo, desde el siglo XVI d'Argentré protesta contra esos fútiles ideales que califica de sueños. El rudo legista pregunta, y no sin razón, en lo que se convertiría la patrona del género humano si se le pudiera oponer la ignorancia probable. ¿No era, en efecto, probable que la mayoría de aquellos contra los que se cumplía la prescripción ignoran la existencia del derecho que pierden por no haberlo ejercido? (1) D'Argentré debió unirse á los que querían á toda fuerza conciliar la prescripción con la equidad: en ese terreno los doctores escolásticos ciertamente que tenían razón. Si se les quiere combatir con ventaja se debe apartar la equidad y atenerse al derecho de la sociedad. Se prescribe contra los propietarios y contra los acreedores, aunque ignoren y aunque no se les pueda reprochar negligencia, porque la prescripción se funda no en la negligencia de aquellos contra las que corre sino en un derecho social; la existencia de la sociedad está interesada en que se consoliden y que las acciones judiciales tengan un fin. Dunod dice muy bien: «Los autores que autorizan la restitución por causa de ignorancia no han considerado más que el interés de algunos particulares á los que la certidumbre de los dominios y la tranquilidad pública son sin duda preferibles. Han hallado la tesis por la hipótesis; sin embargo, fué la tranquilidad

1 D'Argentré, art. 169, en la palabra Está prohibido, núm. 2, p. 1101. Compárese Dunod que trata las ampliaciones y las limitaciones de los doctores de falsas y absurdas (parte I, cap. IX, ps. 65 y siguientes).

pública lo que tuvo presente la ley al introducir la prescripción, puesto que pasa de esa consideración á la injusticia que parece haber de enriquecerse uno á expensas de otro y de privar al dueño de su dominio á pesar de él.»